

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1674.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 837.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Indeterminado.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 27 de octubre último la Real orden espedita el dia 15 por conducto del Ministerio de Hacienda, relativa á impedir el cultivo del tabaco, y su tenor es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 15 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Resultando de un expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas, que el Jefe económico de Navarra acompañado del capitán de carabineros de aquella Comandancia y de una pareja de caballeria, ha recorrido varios puntos de la provincia, donde se le informó se cultivaba tabaco, consiguiendo arrancar en Puntandorra, Quinto Real y otros, hasta cuarenta mil trescientas cincuenta plantas de dicho articulo; resultando de noticias recibidas, que las plantaciones ascienden en diferentes parajes á algunos millones de matas, sin que le haya sido posible extender á mas sus investigaciones por falta de tiempo de que disponer ni averiguar tampoco la propiedad de los terrenos; resultando que aparecen cargos gravísimos contra el Ayuntamiento del Valle de Erro y los carabineros que han dejado crecer y extenderse este género de cultivo ilegal, sobre cuyo asunto se instruyen las diligencias oportunas que pondrán en claro la responsabilidad que á cada uno afecte; y considerando que si la renta de tabacos ha de defenderse de semejante defraudacion, una de las mayores que puede afectar á sus rendimientos y que se repite, no obstante la vigilancia ejercida, en las provincias de Jaen, Málaga, Cádiz, Córdoba y Orense, preciso es que se preste á la autoridad económica el auxilio y concurso de los demás agentes administrativos de cualquier orden que sean, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

dignado mandar que se signifique á V. E. la necesidad absoluta de que por el Ministerio de su merecido cargo se haga entender á los Alcaldes de los pueblos y á la fuerza de la Guardia civil, especialmente á la encargada de la custodia de los montes, la obligacion en que unos y otros se hallan de impedir el cultivo del tabaco, destruyendo los sembrados y entregando los defraudadores á los Tribunales de justicia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial, para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos y por la fuerza de Guardia civil en esta provincia.

Palma 5 noviembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 838.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia primero de este mes, se lee inserta la Real orden espedita por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 del mes anterior, por la cual se rescinden todos los contratos de arrendamientos de botes y falúas para el servicio de las Direcciones de Sanidad marítima de 4.ª y 5.ª clase y se prescribe la manera como se ha de dar entrada á los buques que arriban á los puertos de dichas clases, y su tenor es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Con objeto de procurar las mayores economias en el servicio de vista de navés, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Todos los buques que lleguen á los puertos de cuarta ó quinta clase tomarán entrada sanitaria, trasladándose en el bote de abordaje, que llevará una bandera amarilla para evitar todo roce ó contacto, el Capitán, patron ó segundo al punto señalado por la Direccion de Sanidad para el interrogatorio á que se refieren las Reales órdenes de 25 de abril de 1867, reproducida en Gaceta de 2 de junio de 1872 y 5 de junio de 72 Gaceta de 10 del mismo, y exámen de los documentos, manifestando sin atracar la clase de patente que lleva, procedencias, cargamento, y si ha ocurrido

novedad en la travesia.

2.º El punto determinado en el párrafo anterior deberá señalarse lo mas próximo posible al fondeadero, cuyo punto se marcará con banderas amarillas para la consiguiente comunicacion.

3.º Si la patente fuera súcia ó por alguna de las procedencias del buque le correspondiera cuarentena de rigor, volverá el bote á bordo sin recogerse los documentos sanitarios, y saldrá la embarcacion del puerto para un lazareto súcio.

4.º Si la procedencia fuera de un puerto sospechoso, el director se hará cargo de dichos documentos, y someterá al buque á este régimen en el caso de que el puerto estuviera habilitado para cuarentena de observacion, y el contrario será despedido para un lazareto de esta clase en la misma forma que se indica para la patente súcia.

5.ª A las procedencias del extranjero con género contumaz, y á las que lleguen de nuestras posesiones de Ultramar con patente limpia sin accidente á bordo, el Director, despues del interrogatorio hecho en el punto de visita, practicará la de tacto en la forma dispuesta en la citada Real orden de 5 de junio de 1872.

6.º A todos los demás buques de cabotaje y extranjeros en lastre ó con género incontumáz, desde luego se les dará libre plática si el interrogatorio y exámen de papeles en el punto de visita dan un resultado favorable.

7.º En los casos que hubiera acontecido accidente á bordo, los Directores se ajustarán á lo prescrito en Real orden de 4 de octubre de 1872, Gaceta de 6 del mismo mes.

8.º Cuando sea necesaria la visita de tacto á que se refieren los párrafos quinto y sétimo, el Director alquilar un bote para cumplir el servicio.

9.ª Para atender al gasto á que se refieren el párrafo anterior, se señala á cada Direccion la suma anual de 240 pesetas, que se consignará mensualmente como aumento del material ordinario de dichas dependencias, justificándose en las cuentas que rinden las expresadas Direcciones con arreglo á las órdenes de 12 de noviembre de 1875, Gacetas del 5 de diciembre y 9 de junio de este año.

10. Quedan rescindidos todos los contratos de arrendamientos de botes y falúas para el servicio de las Direcciones de cuarta y quinta clase, cuyos contratos quedarán definitivamente terminados á los 30 dias de recibida esta orden

en las expresadas dependencias, las cuales el mismo dia en que la reciban lo pondrán en conocimiento de los contratistas á fin de cumplir lo dispuesto en la condicion 3.ª de la orden de 12 de enero último sobre subastas de estas embarcaciones, cuya condicion impone el deber de avisar el término del compromiso con un mes de anticipacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; debiendo publicar esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1877.—R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial, cumpliendo lo que se dispone al final de la preinserta orden.

Palma 6 noviembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 839.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia 2 de este mes, se hallan insertas las ordenes de la Direccion general de Sanidad fechas 27 y 30 de octubre próximo pasado declarando súcias las procedencias de Port-Royal en los Estados Unidos de Ceara en el Brasil, y de todo el Imperio del Japon por haber aparecido la fiebre amarilla en los dos primeros puntos, y el cólera en algunos del citado Imperio, y su respectivo tenor es como sigue:

«*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*—Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por los Cónsules de España en Nueva-York y Charleston que la fiebre amarilla existente en Fernandina (Isla Amelia) se ha propagado á Port Royal (Carolina del Sur), y vistos el artículo 34 de la ley de Sanidad y orden de 10 de diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de la costa de los Estados Unidos comprendida desde San Agustín en la Florida hasta Charleston, en la Carolina del Sur, cuyas procedencias se hayan hecho á la mar despues de 1.º del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de abril de

1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1877.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Vicecónsul de España en Ceara (Brasil) que la fiebre amarilla se ha presentado en dicho punto; vistos el art. 34 de la ley de Sanidad y orden de 10 de diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias del citado punto que se hayan hecho á la mar despues del 10 de setiembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de abril de 1875. Madrid 30 de octubre de 1877.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Encargado de Negocios de España en el Japon que el cólera ha aparecido entre los pueblos de Shimikoshi y Kijimatenchi por una parte, y en Awose y Nakahama por otra, propagándose con gran intensidad; vistos los artículos 30 reformado y 35 de la ley Sanitaria, he tenido por conveniente declarar súcias todas las procedencias del imperio del Japon que se hayan hecho á la mar despues del 25 de este mes.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1877.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 6 noviembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 840.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Impuestos.—La Direccion general de Impuestos, en orden circular de 22 del mes que acaba de finir, me dice lo siguiente:

«Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 6 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Contribuciones la Real orden siguiente:— Excmo. Señor: En vista del expediente instruido sobre las reglas que deben observarse para la concesion de moratorias y compensaciones por los impuestos consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal, de que trata el art. 45 de la vigente Ley de Presupuestos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Intervencion general de la Administracion del

Estado, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones Económicas de las provincias; 2.ª A la solicitud de moratorio deberá acompañarse una certificacion del Alcalde-Presidente, expresiva de total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputacion provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relacion á la gracia que se pretenda; 3.ª Las Administraciones económicas, previa certificacion de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el Jefe de la Seccion de Intervencion, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Direccion respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que proceda; contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso; 4.ª Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensacion de débitos liquidados hasta 30 de Junio último, con los créditos de todas clases contra el Estado que tengan á su favor las expresadas Corporaciones, la que con arreglo al artículo y Ley citados debe concederse en todo caso, deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones Económicas, con sujecion á lo dispuesto sobre compensacion de débitos, por los Reales Decretos de 17 de abril y 12 de junio de 1875, ó Instruccion de 18 de junio y 23 de setiembre respectivamente, sin más variaciones que las que determina dicha Ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados y sólo los liquidados hasta 30 de junio último, y que los créditos, de cualquiera clase que sean, han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derechos ó como partícipes en las Rentas públicas; pero no los que pudieran tener como cesionarios ó representantes de particulares ó Corporaciones; 5.ª A consecuencia de lo dispuesto en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de julio de 1876, dejan de ser admisibles desde la fecha de su publicacion, para la compensacion ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprenden los Reales Decretos, de 17 de abril y 12 de junio de 1875, ya de los que determina el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de julio último los valores: 1.ª Las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos en 1.º de enero, 1.º de julio de 1875, 1.º de enero, 1.º de julio de 1876 y 1.º de enero de 1877, llamados á convertir en Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual; 2.ª Los recibos provisionales del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos equivalentes; y 3.ª Los nueve

décimos de los títulos del referido Empréstito, que segun la Ley misma de arreglo de la Deuda, están igualmente llamados á su conversion en amortizable; y 6.ª La resolucion de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Administraciones Económicas y de las deudas consultadas por estas, corresponden á las Direcciones generales de Contribuciones ó Impuestos.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que de orden de la Direccion general del ramo se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para su debida publicidad.

Palma 2 noviembre de 1877.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 841.

En la Gaceta de 30 del pasado mes se publica un anuncio de la Direccion general de contribuciones relativo á la modificacion del pliego para la subasta de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas que á la letra dice así:

«La condicion 3.ª del pliego que publicó la Gaceta de 12 del corriente para contratar bajo un solo servicio el papel, impresion y arrastre de las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, cuya subasta se ha de celebrar en esta Direccion el dia 17 de noviembre próximo, ha sido modificada por real orden, fecha de hoy, quedando redactada en los términos siguientes:

«3.ª El papel que el contratista emplee para todas las cédulas será continuo, igual ó mejor al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Direccion general de contribuciones, de las dimensiones del sellado, ó sea de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. El papel tendrá de peso por lo menos, despues de hecha la impresion, cinco kilogramos cada resma de 500 pliegos, marea sencilla, ó sea de las expresadas dimensiones. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo de las cédulas, siempre que llenen las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma de ellas que no llegue al peso marcado, aun cuando por lo demas fuesen admisibles. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso de una resma con lo que escada de otra.»

Tambien se ha reformado por dicha real orden el modelo de proposicion publicado en la Gaceta del espresado dia 12 del actual, el cual queda redactado en estos términos:

Modelo de proposicion.

«D. N. N., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisicion de 22.334.000 cédulas para declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, y su arrastre ó conduccion; y enterado tambien del anuncio publicado en la Gaceta núm....., de....., referen-

te á la Real orden que modifica la 3.ª de dichas condiciones, se compromete á entregar las cédulas en las administraciones económicas de las respectivas provincias, en la proporcion que respecto á cada clase determina la condicion 2.ª del espresado pliego y la nota ó estado de que trata la condicion 1.ª, embaladas y acondicionadas debidamente, al precio que á continuacion se expresa, sin distincion de clases:

Cada millar de cédulas, con la impresion y en la clase de papel que expresa el pliego de condiciones y la reforma introducida en la 3.ª, así como ajustadas á los modelos que han estado de manifiesto en la direccion general de contribuciones, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de octubre de 1877.—El Director general, Federico Hoppe.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 3 noviembre 1877.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 842.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria y por término de treinta dias las fincas que se dirán.

Una finca llamada *Santa Margarita del Pont d' Inca*, antes *Can Fluxá* sita en el término de Marratxí de pertenencias del predio *Son Ameller*, de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, plantada de árboles frutales y cercada de pared con una casa construida en el extremo Oeste de la propiedad; dicha finca linda al Norte con tierra de don Juan Gil, al Sur con otra de D. Antonio Nicolau, al Este con otra de sucesores de Bartolomé Moyá y al Oeste con la carretera de Inca, la cual queda justipreciada en la cantidad de quince mil pesetas.

Otra casa botiga sita en esta ciudad y calle de la Pelletería manzana veinte y seis, número tres antes noventa, mide una superficie de nueve metros de largo y tres y cincuenta centímetros de ancho aproximadamente, lindante al entrar por la derecha con casa de D. Lorenzo Llabrés, por la izquierda y fondo con la de los sucesores de Juan Verd y queda justipreciada en dos mil ochocientas pesetas.

Ambas fincas pertenecen á D.ª Rosa, D. Antonio y D. José Hidalgo y Fluxá como herederos de sus difuntos padres D. José y D.ª Margarita y se señala para su remate el dia cuatro de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo obtuviere y que no se admitirá postura que no cubra el valor por que han sido justipreciadas.

Palma veinte y cinco octubre de mil ochocientos setenta y siete.—

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	6	8	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	14

Palma 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	»	2	1	1	»	2	4
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	2	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	2	»	»	2	2
9	»	1	»	1	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	4	2	1	7	6	1	»	7	14

Palma 11 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. EXPOSICION.

SEÑOR: La rebelion cubana, en medio de sus desesperados esfuerzos por prolongar su agonizante existencia, acaba de sufrir golpes rudos y decisivos: capturados ó acogidos á indulto varios de sus principales caudillos, dispersas y mermadas sus fuerzas, no es dudoso que la completa pacificacion de la grande Antilla es ya inminente. Por segunda vez en el trascurso de tres años el nombre agusto de V. M. habrá de ser emblema de victoria y prenda de paz en el territorio español.

Necesario es que este fausto suceso no sorprenda desprevenida á la Adminis-

respecto del mismo con los estrados del Juzgado.

Resultando de la prueba practica; que Maria Pons y Pons no posee bienes, ni percibe rentas, sueldo, ni emolumentos, ni ejerce industria alguna, dedicándose únicamente á las labores de su sexo.

Considerando: que segun el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra la demandante.

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Maria Pons y Pons á quien se asista y defienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva juzgando que por la rebeldia de Ramon Sintés y Pons, á más de hacerse notoria por medio de edictos en los estrados del juzgado, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, pasándose al efecto el correspondiente testimonio al Señor Gobernador civil de la misma, lo proveyó, mandó y firma de que doy fé:—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.»

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Allés, escribano.

Núm. 845.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion en la provincia de las Baleares, las plazas de Maestro y Maestra que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 30 octubre de 1877.—El Rector Julian Casaña.

Núm. 846.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Direccion general de Artilleria.—5.^a Seccion.—1.^o Negociado.—Circular.—Planta fija.—Provision de una plaza de escribiente en la Maestranza de Sevilla.—Excmo Sr.: Vacante en la Maestranza de Artilleria de Sevilla una plaza de escribiente dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y op-

Núm. 843.

Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una porcion de tierra llamada La Taya Veya, de cabida de ciento ochenta y seis centiáreas, cultivo secano, que linda al Norte con tierras de Juana Maria Verger, al Este con camino público, al Sur con tierras de Antonio Roig, y al Poniente con las de herederos de Andrés Ferrer, justipreciada en seiscientos pesetas.

Otra finca denominada Na Pera de cabida de setenta y dos áreas campo, cultivo y secano; que linda al Norte y Levante con tierras de D. Jaime Escalas, al Sur con las de Miguel Vicens y al Poniente con las de Juana Maria Bonet mediante camino; justipreciada en mil pesetas.

Ambas fincas se hallan sitas en el término municipal de Santañy, son libres de censo y las tiene inscritas á su nombre el ejecutado Escalas en el Registro de la Propiedad de este partido.

Todo lo cual queda dispuesto en el ejecutivo instado por D. Jaime Antonio Bonet y Lladó contra dicho señor D. Miguel José Escalas vecinos de Santañy; y se le venden para con su producto haber pago de las costas causadas y no satisfechas en dicho expediente, y en el acumulado al mismo seguido por D. Jaime Vidal y Vidal contra el propio señor Escalas; habiéndose señalado para el remate el dia veinte y nueve de los corrientes y nueve horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á dos noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 844.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el incidente sobre pobreza de Maria Pons y Pons, se pronunció la siguiente

Sentencia.—«En la ciudad de Mahon á nueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos.

Resultando que Maria Pons y Pons, viuda de Francisco Pons y Pons, vecina de esta ciudad, representada por el procurador D. José de la Torre, promovió con escrito de veinte y tres de julio del corriente año incidente de pobreza para que se la declarara tal á fin de litigar con Ramon Sintés y Pons, de la misma vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Ramon Sintés y Pons y al Ministerio fiscal, este nada tuvo que oponer á la habilitacion pretendida y no habiendo comparecido aquel á contestarla y acusada la rebeldia se han seguido los autos

4
tracion pública, que tiene que convertir á la resolucion de árduas cuestiones la atencion que venia fijando exclusivamente en la terminacion de la guerra. La opinion general de nuestros compatriotas reclama en aquella isla eficaces reformas económicas y rápidas medidas de reconstruccion que, reparando los daños sufridos, impidan su reproduccion aun en época lejana.

Entre estas medidas, ninguna es tan urgente como las que tienen por objeto proporcionar trabajo y sustento á las familias que resuelten arruinadas y á los individuos que queden sin ocupacion al terminar la guerra. La adopcion de un sistema sencillo y fácil de colonizacion en la parte interior y despoblada de la isla puede remediar estos males, no en forma pasajera, sino en términos estables y definitivos, aumentando la riqueza del país, creando la pequeña propiedad, tan necesaria por las nuevas condiciones del trabajo, y arrebatando á la insurreccion sus constantes guaridas. En más de 800.000 hectáreas está calculada la superficie de los terrenos incultos y disponibles en la isla de Cuba: hora es ya de que penetre el arado y se esparza la siembra en esos bosques y sábanas donde solo han brillado el machete y la tea. Habiendo sido España la primera potencia colonizadora en la edad moderna, abundan en nuestros Códigos disposiciones legislativas aplicables á tan gran empresa. Las contiene muy sábias la Recopilacion de leyes de Indias, y no son ménos importantes los decretos de las Cortes de 4 de enero de 1813 y 29 de Junio de 1822. Una Real cédula de 10 de Agosto de 1815 y otra de 21 de Octubre de 1817 establecen reglas muy acertadas para la colonizacion en Puerto-Rico y en Cuba; y en época más reciente son dignos de estudio los preceptos á que se ajustaron la colonizacion de la isla de Pinos en 1830, de Vieques desde 1841 á 1846, y de Fernando Póo en el periodo que abraza los años de 1859 á 1867.

Es, sin embargo, tan especial y distinto de los anteriores el conjunto de circunstancias en que se encuentra hoy la isla de Cuba, que el Ministro que suscribe juzga que no conseguiria el resultado apetecido limitándose á aplicar al caso presente la legislacion citada. Esta consideracion le ha movido á condensar en el adjunto proyecto de decreto las disposiciones que le han parecido más prácticas, inspirándose para ello en el espíritu de las leyes anteriores.

A dos impulsos convergentes se fia en el proyecto la colonizacion inmediata de los terrenos incultos: la accion directa de los agentes del Gobierno y la intermedia de las empresas y capitalistas que vengan á auxiliar esta obra civilizadora. De esperar es que los resultados correspondan á las esperanzas y propósitos en que esta doble accion se funda.

No imagina el que suscribe haber hecho una obra acabada, que siempre seria difícil en tan delicada materia, y lo es más por la urgencia con que ha tenido que ejecutarse. Cree, sin embargo, que este decreto, si obtiene la sancion de V. M., satisfará las más apremiantes necesidades de la isla de Cuba en estos solemnes momentos, sin perjuicio de adquirir mayor perfeccion en posteriores disposiciones complementarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de octubre de 1877.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Gobernador general de Cuba procederá á hacer un repartimiento de terrenos baldíos y realengos, á los cuales se agregarán tambien los que á continuacion se expresan:

1.º Los bosques del Estado que, á juicio de la Inspeccion de Montes de la isla, no deban reservarse para su aprovechamiento, ó no sean susceptibles de enajenacion ventajosa.

2.º Los terrenos de Propios y Arbitrios de los pueblos, que no sean indispensables al comun de vecinos.

3.º Los que cedan voluntariamente para este fin los grandes propietarios de la isla, que los tienen incultos é improductivos; debiendo ser invitados á cederlos por la Autoridad superior.

Art. 2.º Los agraciados con estas concesiones pertenecen á las clases expresadas á continuacion, y serán preferidos á la mejor calidad y ventajosa situacion de las suertes que se les adjudiquen por el orden que llevan:

Primera clase. Licenciados del Ejército de Cuba y voluntarios movilizados, ó que hayan asistido á funcion de guerra.

Segunda clase. Vecinos de los pueblos de la isla que, habiendo permanecido fieles al gobierno, hayan sufrido pérdidas considerables en sus bienes por causa de la guerra.

Tercera clase. Individuos presentados á indulto á las Autoridades y fuerzas del Gobierno.

Art. 3.º Cada suerte de tierra se compondrá del número de hectáreas que en la zona donde radique se considere suficiente al mantenimiento de un hombre que la cultive.

Al soltero, ó casado sin hijos, se le concederán dos suertes.

Al casado con hijos tres suertes.

Por circunstancias especiales ó extraordinarios merecimientos de los colonos se les podrá conceder hasta cinco suertes, que será el máximun de estos repartos.

Art. 4.º Al medir y amojonar las suertes, se cuidará de no interceptar con ellas los caminos, veredas, cañadas, arroyos, abrevaderos y cualesquiera otros terrenos de uso comun ó gravados con servidumbres. Asimismo se respetarán los trazados de carreteras ó ferro-carriles en proyecto.

Cuando la poblacion de las nuevas colonias haya de estar agrupada, se acotarán terrenos para iglesia, Ayuntamiento, Escuelas, mercado, plazas, calles, ejidos y demás usos generales.

Art. 5.º Las condiciones de terrenos se harán en propiedad y á perpetuidad. Los colonos recibirán un título provisional y gratuito, que caducará á los tres años si al cabo de este tiempo no han puesto en cultivo las suertes respectivas, las cuales no podrán enajenar ni hipotecar durante el mencionado trienio.

Trascurrido este término, y justificando el colono que ha roturado y cultivado sus suertes, se le canjeará el título provisional por otro definitivo, y podrá disponer libremente de su propiedad.

Art. 6.º Durante cinco años, á contar desde la fecha del segundo título, estará exento el colono del Estado de toda clase de contribuciones por las tierras de

que le hayan sido adjudicadas y por los edificios que en ellas hubiere construido.

Art. 7.º Podrá destinarse á la adquisicion de ganado de labor y de útiles y aperos de labranza las cantidades que se consignen en presupuesto y las que se reunen por suscripcion pública. Estos auxilios se distribuirán gratuitamente á los colonos mas beneméritos y necesitados.

Art. 8.º Por la Secretaria del Gobierno de la isla se instruirán con toda urgencia los expedientes generales, teniendo por objeto el primero el inventario, clasificacion y mensura de los terrenos, y el segundo la reparticion de las suertes. Serán oídos en el primero los Ayuntamientos interesados, é informarán sobre ámbos con brevedad la Inspeccion de Montes, la Direccion general de Hacienda y el Consejo de Administracion.

Los incidentes que se susciten se resolverán de plano con sujecion á este decreto, al derecho comun y á las demás disposiciones dictadas para Ultramar sobre colonizacion y repartimiento de terrenos.

El Gobernador general llevará á cabo sus providencias á medida que las vaya dictando; pero de ámbos expedientes remitirá copia al Ministerio de Ultramar para su exámen y aprobacion definitiva.

Art. 9.º Sin perjuicio del repartimiento de tierras reglamentado por las disposiciones que preceden, el Gobernador general de Cuba admitirá las solicitudes de terrenos baldíos que se le presenten por capitalistas ó empresas para colonizarlos y reducirlos al cultivo, tramitándolas en la forma que establece el art. 8.º á fin de determinar la conveniencia de la concesion, las garantías de colonizacion y el canon que haya de satisfacer anualmente el concesionario por razon de enfiteusis, en cuyo concepto se hará en tal caso la cesion de terrenos si el Gobierno lo estimare oportuno. A este fin el Gobernador general elevará con su informe el expediente á la resolucion del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 28 de octubre.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVÍSIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de ensenanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un indice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Adverteneias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de unas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.